

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio 630

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA - COMANDO AÉREO DE COMBATE No 7
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none"> - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - CONCEJO MUNICIPAL - GERMAN HERNÁN LOZANO VICTORIA - CURADOR URBANO 2 DE CALI
VINCULADOS	<ul style="list-style-type: none"> - SOCIEDAD RUIZ ARÉVALO CONSTRUCTORA S.A. (CORAZA). - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – UAEAC - SATENA S.A. - DARÍO LÓPEZ MAYA - CURADOR URBANO UNO DE CALI - CARLOS ERNESTO URIBE ORTEGA - CURADOR URBANO TRES DE CALI
COADYUVANTES	<ul style="list-style-type: none"> - RODRIGO IVÁN CÁCERES DUQUE - EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ - ASOCAPITALES
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00016-00

Asunto

El Despacho decide sobre el levantamiento de la medida cautelar, elevada por el apoderado judicial de la Sociedad Ruiz Arévalo Constructora S.A. (CORAZA), durante la audiencia de pacto de cumplimiento del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Respecto al levantamiento de la medida:

El artículo 17 de la Ley 472 de 1998 desarrolla el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y consagra la facultad del juez de tomar las medidas cautelares necesarias, para impedir perjuicios irremediables o irreparables, o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos. A su vez el artículo 25 *ibídem* prevé que en cualquier estado del proceso puede el Juez, de oficio o a petición de parte, mediante decisión debidamente motivada, decretar las medidas cautelares que estime pertinentes para "*prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado*".

Más adelante, este aspecto pasó a ser regulado por el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que dispone en su artículo 229 que las medidas cautelares en los procesos

que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en ese capítulo y podrán ser decretadas de oficio, estableciendo para ello en sus artículos subsiguientes los requisitos para decretarlas.

Seguidamente, el artículo 235 *ibídem*, sobre el levantamiento de la medida cautelar, dispuso lo siguiente:

El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

(...)

Así las cosas, debe decirse que la norma en cita permite el levantamiento de la medida, modificación o revocatoria en el curso del proceso, cuando, entre otras razones, cesen las circunstancias que provocaron el decreto de la medida cautelar.

2. Caso concreto

El apoderado judicial de la Sociedad Ruiz Arévalo Constructora S.A. (CORAZA), durante la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 16 de septiembre de 2019, solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuatro torres del proyecto de construcción La Gran Vía Condominio I. sustentó esa petición en el oficio 201911030014901 del 9 de septiembre de 2019¹, expedido por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana

Para resolver, el Despacho recuerda que la medida respecto de la cual se solicita el levantamiento se decretó de la siguiente manera:

(...) "**SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las licencias de construcción otorgadas mediante las Resoluciones No. 76001-2-17-0281 del 30 de agosto de 2017 y LC-76001-2-17-0646 del 9 de mayo de 2018, expedidas por el Curador No. 2 de Cali, así como de aquellas licencias de construcción que han sido otorgadas para levantar edificaciones de más de doce (12) metros de altura, sobre el área de influencia del aeródromo - Base Aérea Marco Fidel Suarez-, la cual se encuentra comprendida en un radio de acción de 4000 metros o 4 kilómetros, a partir de cualquier límite de la pista, y que no cuenten con el concepto técnico de evaluación de obstáculos para las construcciones en las inmediaciones de los aeródromos y helipuertos de la fuerza pública, expedido por la autoridad aeronáutica competente.(...)"²

¹ Folios 1345 a 1348 del expediente.

² Auto interlocutorio nro. 148 del 11 de marzo de 2019, folios 559 a 558 del expediente.

En ese sentido, se observa que la medida decretada afecta dos licencias de construcción en particular y aquellas que han sido otorgadas para levantar edificaciones dentro del área de influencia del aeródromo - Base Aérea Marco Fidel Suarez.

En este punto, del expediente se desprende que, por medio de auto interlocutorio 448 del 18 de junio de 2019³, se levantó la medida cautelar que recaía sobre la resolución LC-76001-2-17-0646 del 9 de mayo de 2018, pero quedó suspendida la licencia 76001-2-17-0281 del 30 de agosto de 2017.

Ahora bien, el apoderado de la sociedad no identificó la licencia respecto de la cual solicita el levantamiento de la medida y tampoco se infiere del Oficio 201911030014901 del 9 de septiembre de 2019, proferido por la Fuerza Aérea Colombiana. Por ese motivo, el Despacho procedió a verificar de las pruebas obrantes en el proceso, para determinar a qué resolución correspondía el estudio de viabilidad aportado en la diligencia de pacto de cumplimiento.

Del oficio 20199120015061 del 21 de mayo de 2019⁴, proferido por la Fuerza Aérea, se evidencia que para el proyecto autorizado en la licencia de construcción 76001-2-17-0281 del 30 de agosto de 2017 se expidieron cuatro conceptos para cada una de las torres (Conceptos 53-2019, 57-2019, 56-2019 y 55-2019)⁵, los cuales fueron desfavorables por sobrepasar la altura permitida.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el oficio 201911030014901 del 9 de septiembre de 2019 revisó los cuatro conceptos que fueron emitidos para la resolución 76001-2-17-0281 del 30 de agosto de 2017.

En este último informe la Fuerza Aérea revisó cada uno de los conceptos técnicos que componen las construcciones del complejo habitacional así:

- Conceptos 53-2019 (torre A) y 55-2019 (torre D): indicó que, en virtud de que las estructuras se encuentran construidas en su totalidad con 38 metros de altura, realizó el análisis de afectación a las Superficies Limitadoras de Obstáculos y advirtió que existe vulneración de 9 a 10 metros. Sin embargo, consideró viables las alturas de las torres.

- Conceptos 57-2019 (torre B) y 56-2019 (torre C): señaló que realizados los estudios correspondientes, encuentra viable la altura existente hasta el nivel del piso noveno 22.60 metros, más el sobre recorrido del ascensor de 1.40 metros, para un total de 24 metros.

Así mismo, indicó que, de ser necesario, se implementarán las respectivas medidas de mitigación, restricciones y modificaciones a los procedimientos de operaciones y a las regulaciones aéreas, como también que la constructora deberá señalar e iluminar las construcciones del proyecto la gran vía, conforme lo dispuesto en el Anexo 14 de la Organización de Aviación Civil Internacional, Volumen I, Capítulo 6.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto, puede concluirse que es procedente el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la licencia de construcción 76001-2-17-0281 del 30 de agosto de 2017. Sin embargo, como el concepto favorable de la Fuerza Aérea respecto de las torres B y C las limitó a la

³ Folios 1092 a 1095 del expediente.

⁴ Folios 764 a 767 del expediente.

⁵ Folios 700 a 703 del expediente.

altura de 24 metros, el despacho ordenará que se respete ese tope y que, en todo caso, la constructora deberá tramitar la modificación de la licencia de construcción, de tal manera que refleje la altura que fue autorizada por la Fuerza Aérea.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la licencia de construcción 76001-2-17-0281 del 30 de agosto de 2017, de conformidad con la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 087

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 18-SEP-2019



ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario